

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor el presente proceso Ejecutivo a continuación, informando que el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada venció sin que el ejecutante descorriera traslado del mismo. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 10 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1081
Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Lina María Rendón Pérez y Otros
Demandado:	Rosalba Rendón Leguizamón
Radicado:	15-572-40-89-002-2017-00303-00

I. OBJETO

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Rosalba Rendón Leguizamón, frente al Auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Rosalba Rendón Leguizamón por las siguientes sumas de dinero:

“•Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000).

•Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 29 de abril de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, de conformidad con la tasa máxima permitida por la ley”.

El día 14 de septiembre de 2022, la demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión, indicando que el Juzgado omitió precisar en dicha providencia que los intereses dentro del presente asunto corresponden al 6% anual, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que la obligación pretendida tiene origen en una providencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la notificación de la demandada.

En primera medida, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la señora ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN del Auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia. Lo anterior, dando aplicación al Art. 301. del C.G.P. que indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Se le hace saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación por estado de la presente decisión.

Así mismo, se reconocerá personería procesal al Dr. Héctor Fabio Ospina para que represente los intereses del extremo activo en los términos del poder a él conferido.

3.2. Del Recurso de Reposición de la demandada.

En segundo lugar, se advierte que el Despacho repondrá la providencia atacada, teniendo en cuenta que una vez verificado el auto interlocutorio No. 811 en su integridad, se evidenció que efectivamente el Despacho omitió precisar en la parte

resolutiva del mismo que el interés moratorio corresponde al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, se repondrá el auto confutado, y en su lugar se aclarará el ordinal primero del auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Rosalba Rendón Leguizamón, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de las señoras **LINA MARÍA RENDÓN PÉREZ, ADRIANA LUCIA RENDÓN PÉREZ y LILIANA RENDÓN PÉREZ** en contra de la señora **ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000).

•Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 29 de abril de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.”

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora **ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN** del Auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal al **DR. HÉCTOR FABIO OSPINA** para que represente los intereses de la demandada **ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN** en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022, y en consecuencia **ACLARAR** el ordinal primero del auto Interlocutorio No. 811 de fecha tres (3) de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Rosalba Rendón Leguizamón, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de las señoras **LINA MARÍA RENDÓN PÉREZ, ADRIANA LUCIA RENDÓN PÉREZ y LILIANA RENDÓN PÉREZ** en contra de la señora **ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000).

•Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 29 de abril de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

SLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio.

Sírvase de proveer,

Puerto Boyacá, 10 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1082
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eulalia Solina Morales Bustos
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00130-00

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante corrió en silencio, despacho decide sobre su aprobación o modificación. Para ello, considera:

Con auto del 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, por lo intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a sabiendas que la demanda fue radicada en este Despacho el 11 de junio de 2021.

La liquidación presentada por el interesado, se realizó desde el mes de julio de 2020, sin que dicha data se ajuste a la realidad del proceso, por lo que en atención a los artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, se hace necesario modificar la misma ajustándola a la orden de mandamiento de pago así:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

A.C.J

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el apoderado demandante presentó escrito solicitado requerir a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLA y BCSC, toda vez que no han dado cumplimiento a lo ordenado.

Puerto Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1079
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Juan Guillermo Ciro Villanueva
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00193-00

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de agosto de 2022 se decretó el embargo, de los dineros depositados en los en distintos bancos comunicando la decisión con oficio N°1159 de la misma fecha, sin que las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLA y BCSC hayan otorgado respuesta, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, REQUIERE los requiere para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien al respecto, haciéndoles saber que de lo contrario se harán acreedores a las sanciones estipuladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, así como el estipulado en el numeral 3 del artículo 44 del mismo compendio normativo; por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

Por Estado No.136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de noviembre de 2022.

Singhania

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

A.C.J

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la División Administrativa de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, allegó oficio informando que no registró el embargo del vehículo de placas KCM545.

Así mismo, se informa que se encuentra pendiente de liquidarse las costas ordenadas en providencia de 19 de octubre de 2022.

En ese sentido, de conformidad con la providencia que antecede, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$700.000 pesos, se procede a realizar la liquidación de costas allí decretada:

A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Agencias en Derecho	\$700.000	Archivo 022, Exp digital
TOTAL, COSTAS	<u>\$700.000</u>	

Puerto Boyacá, nueve (9) de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

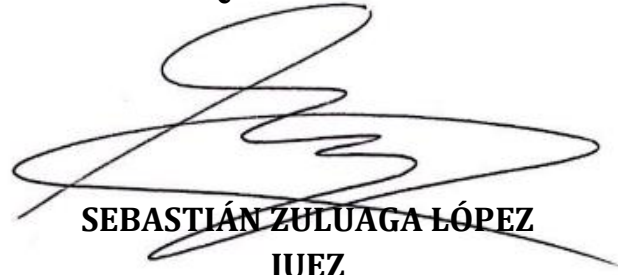
Auto. 1083
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados: JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00195-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas el comunicado allegado por la División Administrativa de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, en donde se informa que no fue registrada la medida de embargo del vehículo de placas KCM545, toda vez que no han sido canceladas las expensas correspondientes establecidas en el acuerdo Municipal 035 de 2021. Dicha respuesta obra en Archivo PDF No. 023 del Expediente digital. Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito correspondiente, en los términos del artículo Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el 29 de junio de 2022, con certificación de entrega de la misma fecha expedida por PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S, se tiene por notificado el martes 5 de julio de 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió así:

Días hábiles: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de julio de 2022

Días inhábiles: 9, 10, 16, 17 de julio de 2022

Observaciones: El término corrió en silencio

Sírvase de proveer,

Puerto Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1080
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Omar Tabares Sánchez
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00238-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **OMAR TABARES SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 19 de octubre de 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora OMAR TABARES SÁNCHEZ.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 891 del 20 de octubre de 2021, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida al correo electrónico suministrado al Banco por el demandado en el “Formulario del Solicitud del Crédito Persona Natural” , quien lo comunicó al Despacho en el escrito de la demanda.

Existe certificación de la empresa PRONTO ENVIOS LOGÍSTICA S.A.S. donde consta la entrega de la comunicación el 29 de junio de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado el 5 de julio, venciendo el término en silencio el 19 de julio del mismo año, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.900.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **OMAR TABARES SÁNCHEZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.900.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

A.C.]